

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 10 de noviembre de 2023. Le informo señor juez que, a través de correo electrónico, se recibió contrato de transacción suscrito por ambas partes, para dar por finalizado el presente proceso. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos. |
| Radicado | 05001 31 10 005 2019 00403 00 |
| Demandante | KAREN YESENIA GUZMÁN ISAZA. |
| Demandado | CRISTIAN CAMILO CHICA PARRA. |
| Interlocutorio | Nº 727 de 2023. |
| Asunto | Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción y se dictan otras disposiciones. |

Sea lo primero indicar que conforme a la documentación que antecede se aceptará la sustitución de poder presentada por la estudiante de derecho que representa la parte actora.

Ahora bien, en atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, el día 27 de octubre de 2023, en el cual se presenta contrato de Transacción, mediante documento privado, debidamente suscrito y autenticado por las partes; y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el referido artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

- a) La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

- b) Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

- c) Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la

transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción".

Examinado el escrito presentado, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que será aceptado por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción, conforme a lo dispuesto por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se advierte que en caso de incumplimiento a la transacción presentada, la misma prestará mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas.

Por último, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho JOHAN RODRIGO JIMÉNEZ JARAMILLO, a la también estudiante de derecho CATALINA HENAO HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.000.646.597, adscrita al

Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO. – ACEPTAR la TRANSACCIÓN suscrita, por la demandante KAREN YESENIA GUZMÁN ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.650.678, en representación de su hija menor de edad M. CH. G., y por el demandado CRISTIAN CAMILO CHICA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.643, dentro del presente proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, conforme al documento presentado para tal fin.

TERCERO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase a las entidades respectivas.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7355ef8d154965820c5367c7e067c352be6f90d5bcc78be2c1789ba84b3cbf0**

Documento generado en 14/11/2023 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>